

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00110
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DISTRIBUCIONES JYA SAS y Otro.

Se incorpora el correo electrónico remitido el 31 de agosto de 2021 por el abogado RENE BETANCUR RESTREPO, a través del cual refiere aportar el poder que le fuera requerido en auto del 25 de agosto de 2021. (Pág. 214 a 259).

No obstante, advierte el Despacho que el poder suministrado no resulta ser suficiente para acreditar la calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA, pues el mismo además de dirigirse a un proceso que no corresponde al que nos concierne, no cuenta con presentación personal o en su defecto no se acredita su diligenciamiento a través de mensajes de datos, debiendo ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por parte de la mencionada sociedad, tal como lo consagra el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, nuevamente se requiere al apoderado para que subsane la falencia advertida a fin de proceder con el correspondiente reconocimiento de personería.

Por secretaría, verifíquese la existencia de contestación por parte del extremo pasivo de este asunto y de ser el caso incorpórese al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 31

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8503f974390d9a15e841de15253f825243effa6e6c6a6924723d6d34aefb1**

Documento generado en 24/02/2022 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00284
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JESUS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y Otro.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en páginas 232 a 241, se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 31

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d306d656189de8d5efb375d6a005395d9f8c1c7f255b65e34f5850d488e51ef**
Documento generado en 24/02/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS y Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 145

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en tiempo por el representante legal de la sociedad demandada MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.) contra el auto que antecede, notificado en estado del día 04 de octubre de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En auto de fecha 01 de septiembre de 2021 el Despacho reanudó el trámite del presente proceso por haberse superado el término de suspensión solicitado entre las partes, requiriéndose a las mismas para que informaran si habían materializado algún acuerdo que pusiera fin al proceso.

Igualmente, se advirtió que, en documento suscrito por los apoderados de las partes, obrante en la página 181 de este cuaderno, se hizo mención expresa a la renuncia de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda obrante en el plenario y se indicó que el acuerdo entre las partes no implicaba la novación de las obligaciones.

En tal sentido, aduce el recurrente que “con los documentos aportados que obran en el expediente especialmente al folio 227 es la propia entidad acreedora que da cuenta de la novación de las obligaciones que se persiguen ejecutivamente.”

Señala que dicha novación se produjo con posterioridad al acuerdo de pago que se hizo con el Banco, el cual reposa en folios 180, 181 y 204 del expediente.

Que “con posterioridad a suscribir las facilidades de pago el Banco acreedor encontró otro camino o posibilidad de pago que nosotros aceptamos suscribiendo nuevos títulos valores que recogieron como ellos lo manifiestan, las obligaciones que en ese momento se encontraban vigentes y pendientes de pago, es decir, que con esta posterior operación de crédito se extinguieron las existentes y se crearon unas nuevas. Insisto en que en el acuerdo de facilidad de pago hecho con el Banco nunca se contempló ni estableció la obligación de

suscribir estos nuevos títulos valores.”

Surtido en debida forma el traslado del recurso, el extremo demandante alegó, en tiempo, escrito solicitando que se desestimara el mismo y se ordenara continuar con la ejecución, como quiera que el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 02 de septiembre de 2019 fue incumplido por los demandados. Acuerdo que en ningún momento sustituyó las obligaciones acá ejecutadas.

Indicó que los demandados han realizado pagos a las obligaciones conforme al acuerdo, sin embargo, el mismo no fue cumplido a cabalidad, por lo que en ninguna circunstancia habría lugar a la terminación del proceso.

Advirtió que la demandante no ha iniciado otro tipo de proceso para hacer efectiva alguna garantía nueva distinta o que tenga que ver con las que ya nos ocupan en este proceso.

Finalmente, señaló que “dentro de los requisitos de la novación es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar”, por lo que si ello no sucede se mirarán las dos obligaciones como coexistentes.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión recurrida deberá ser confirmada en su totalidad, conforme pasa a exponerse.

Discute el apoderado de la demandada que con el acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 2 de septiembre de 2019 (Pág.205 a 208) se novaron las obligaciones acá ejecutadas, por lo que insiste en que su solicitud de terminación por pago debe ser resuelta de manera favorable.

No obstante, pasa por alto el apoderado recurrente como el apoderado del demandado Rodrigo Hernán Roa Vargas, que para que pueda decretarse la terminación del proceso por pago, deben configurarse los supuestos de que trata el artículo 461 del C.G.P. Los cuales sin lugar a dudas no se presentan en este asunto, pues el extremo demandante no ha elevado solicitud alguna ni existen liquidaciones del crédito y de costas en firme, ni se están presentando

estas por parte de los demandados, con el lleno de los requisitos contemplados por el legislador.

Si lo que pretende la parte recurrente es formular sus argumentos de defensa, así debió plantearlo con la radicación de su escrito de contestación dentro del término legalmente establecido por el C.G.P., tal como se advirtió en auto del 28 de agosto de 2019 (Pág.178).

Por lo tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 01 de septiembre de 2021 y además, se negará la concesión del recurso de apelación en la medida que contra tal providencia no procede la alzada solicitada, según lo dispuesto en el artículo 321 de C.G.P. Obsérvese que los autos objeto de apelación fueron contemplados de manera taxativa en el estatuto procesal y en este caso la decisión cuestionada no pone fin al proceso, siendo por tanto improcedente la aplicación del numeral 7, artículo 321 ibídem, solicitada por el recurrente.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 (Pág. 239) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 31

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc818be8b6c75657323e21e89868d70fdb2272f00d6f7a276f820c9676f21c**

Documento generado en 24/02/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS y Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 146

Habiendo transcurrido en silencio el término de traslado de la demanda por parte de los ejecutados MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.) y ÁLVARO AUGUSTO ROA VARGAS, así como la renuncia a las excepciones propuestas por el demandado RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S., ÁLVARO AUGUSTO ROA VARGAS y RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto del pagaré con fecha de vencimiento 26 de junio de 2018 y contratos de leasing No. 180-91442, No. 180-91444, No. 180-107667, No. 180-107668, No. 180-107923, al igual que por los respectivos intereses moratorios.

2). En proveído del 05 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago contra la referida demandada, por el monto total de \$7.008.499.152 M/cte., más los correspondientes intereses de mora.

3). Los ejecutados MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S., ÁLVARO AUGUSTO ROA VARGAS fueron notificados de la orden de apremio personalmente el día 18 de junio de 2019 (Pág.148), pero dentro del término para proponer excepciones de mérito guardaron silencio.

Entre tanto, el demandado RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS se notificó personalmente el día 02 de julio de 2019 (Pág.151), formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelto en proveído del 28 de agosto de 2019 (Pág.178). Igualmente, allegó escrito de contestación a la demanda, del cual renunció según escrito obrante a página 181 del este expediente.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando títulos valores y ejecutivos que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 05 de marzo de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ _____,oo.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2019-00100
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 31

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cfd4d57514d9addf24fe66d7823070a21da99e70d84b301b637996fbb81eea**

Documento generado en 24/02/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00616
Demandante: RAFAEL MARÍA ALARCÓN BECERRA
Demandado: RÓMULO ANTONIO RODRÍGUEZ FONSECA

Una vez incorporado, por secretaría, el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante para el presente asunto, el Despacho procede a su estudio.

Como quiera que fue manifestado por el apoderado de la parte actora el desconocimiento de alguna dirección para notificación del demandado, distinta a la informada en el libelo inicial, se ordena el emplazamiento del señor RÓMULO ANTONIO RODRÍGUEZ FONSECA.

Por secretaría, procédase con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 31

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d078133cca264f6bac9b3f8ddd3d0dcd23c095c30e39d9376efcd2aa4d50dec2**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00174
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP.
Demandado: JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR y Otro.

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados e informa el trámite de notificación surtido al Grupo Energía Bogotá, S.A., E.S.P. (Pág. 410 a 413).

En tal sentido, como quiera que sobre la notificación del demandado JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR fue informado el desconocimiento de dirección alguna, se orden su emplazamiento. Por secretaría, efectúese la inclusión en el mencionado Registro.

Ahora, visto el trámite de notificación se advierte que el mismo no será tenido en cuenta, pues de los documentos aportados en los referidos folios no es posible determinar con claridad la dirección electrónica a la que fue remitida la información y de su envío se fue suministrado acuse de recibido alguno.

Sin embargo, cabe advertir que el día 17 de agosto de 2021 fue allegado correo electrónico por parte de la abogada MANUELITA PINEDA SALAZAR en calidad de apoderada de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través del cual contestó la demanda sin formulación de excepciones (Pág. 416 a 494).

Por lo tanto, conforme al artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la referida demandada y se reconoce personería adjetiva a la abogada anteriormente citada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 31

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0fa9b25270bd793ebc09bcf01679b00c371465ba033cf5401ea27ff4faca5**
Documento generado en 24/02/2022 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER SÁNCHEZ PINILLA
DEMANDADOS: MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA CAMPOS Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00027-00 FOLIO: 271 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 101 a 125, mediante la cual se aportaron las citaciones dirigidas a los demandados; sin embargo, se reitera lo indicado en proveído del 16 de marzo de 2020, esto es que debe cumplirse con lo que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a la citación que se remitió al ejecutado MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA CAMPOS, visible a folios 111 y 112 se considera procedente requerir al memorialista para que indique de donde obtuvo ese correo del demandado y aporte las pruebas de su dicho. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue el mail indicado en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, se niega por el momento la solicitud de emitir sentencia ya que no se dan los presupuestos para ello.

De otro lado, el oficio remitido por la Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas de la DIAN visible a folio 127 del cuaderno 1, referente a la demandada KAREN MAYORGA MUÑOZ, agréguese a las diligencias para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 32

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb8cc34082c285d63e9ffd68b1e206e96ece464ba8822bc1fc60e53381416f**
Documento generado en 24/02/2022 04:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER SÁNCHEZ PINILLA
DEMANDADOS: MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA CAMPOS Y
OTROS
RADICACIÓN: 2020-00027-00 FOLIO: 271 TOMO: XXV

Dado que cuando ingresó el proceso y se emitió el auto de 4 de noviembre de 2021 no obraba en el cuaderno denominado “*medidascautelares*” la documental y petición que ahora se encuentra a folios 17 a 25 y que data del 27 de septiembre de 2021, el despacho procede a agregarla a las diligencias de la referencia, para los fines a que haya lugar y se requiere al interesado para que aporte el certificado de tradición del vehículo embargado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>32</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fab25830c96a78e6a37f6ea19746135fc9821dd8f3971cac0ff03beeacd6b2**

Documento generado en 24/02/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal 2018 - 01089
Demandantes: Camilo Arturo Arévalo Cardona y otro
Demandado: Grupo Empresarial OIKOS S.A.

Ingresado el proceso al despacho se considera procedente advertir que ninguno de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior solicitaron pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede el término máximo de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente el recurso.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 32

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5e9b0de9fd3d1548f08cd3f45e5498f8a7b5dde92f182fb8c6179adbe710e**

Documento generado en 24/02/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>